

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente del proceso declarativo informando lo siguiente:

- (i) La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIRA, confirmó la inscripción de la demanda conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda;
- (ii) La parte demandante aportó las constancias de notificación electrónica a la parte demandada,
- (iii) El codemandado JORGE ESTEBAN VILLEGAS QUINTERO y el litisconsorte necesario, AGREENGOLD S.A.S. presentaron sendos memoriales proponiendo excepciones de mérito.
- (iv) El codemandado JORGE ESTEBAN VILLEGAS QUINTERO allegó memorial solicitando se modularan las medidas cautelares decretadas, por considerarlas excesivas frente al litigio.

En la fecha, **09 DE FEBRERO DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO HENAO GARCÍA C.C. 10.247.005
DEMANDADOS: JORGE ESTEBAN VILLEGAS QUINTERO C.C.1.053.860.424
HERMAN ALBERTO DELGADO SALAZAR C.C. 1.053.783.181
AGREENGOLD S.A.S. NIT 901.615.333-6 (litisconsorte necesario)
RADICADO: 17-001-40-03-010-2023-00611-00

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a decidir lo pertinente.

En primer lugar, debe precisarse que la solicitud de modulación de las medidas cautelares promovida por el codemandado **JORGE ESTEBAN VILLEGAS QUINTERO**, resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que éstas, conforme el artículo 590 del Código General del Proceso, se ordenaron una vez fue acreditada la constitución de la caución judicial por el (20%) de las pretensiones, exigencia que el legislador previó para justamente, en caso de que las pretensiones del demandante fracasaran, se constituyeran como indemnización al demandado por los perjuicios sufridos con ocasión a las medidas decretadas; además, en el expediente se puede constatar que no todas han surtido efecto, con lo que de plano, quedan descartados los argumentos vertidos en el escrito, máxime si se tiene en cuenta que en el presente, confluyeron todos los presupuestos para que éstas fueran decretadas; o en términos de la Corte Suprema de Justicia en providencia **STC3917-2020**:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

“Realizando una comparación entre el anterior Estatuto Adjetivo Civil y el actual, frente al tema de la inscripción de la demanda, observamos que ambas normas establecen tres únicos presupuestos para su decreto en procesos como el aquí estudiado: i) la existencia de una pretensión donde se persiga el resarcimiento de perjuicios ocasionados por la responsabilidad endilgada, sea contractual o extracontractual o cualquiera de las solicitudes determinadas en el art. 590 literales a y b; ii) que el bien sujeto a registro sea de propiedad del demandado; y iii) el pago de una caución con la cual se asegure el menoscabo eventualmente causado por la práctica de la medida”. (subrayado y negrillas fuera de texto)

Por lo demás, se le precisa a dicho sujeto procesal, que si requiere el levantamiento de dichas medidas, debe proceder en los términos de la norma en cita, constituyendo una nueva caución judicial.

En cuanto a las constancias de notificación electrónica presentadas por la parte demandante, se advierte que en proceso obra prueba de obtención de la dirección electrónica joesquivi@hotmail.com, correspondiente al codemandado **JORGE ESTEBAN VILLEGAS QUINTERO**, y al litisconsorte necesario, **AGREENGOLD S.A.S.**; y respecto a la dirección electrónica hernan81@gmail.com, se constata que ésta fue la informada por **NUEVA EPS S.A.** con ocasión al requerimiento que este Despacho le efectuó, y es de titularidad del codemandado **HERMAN ALBERTO DELGADO SALAZAR**; sin embargo, al revisar el contenido del mensaje de datos remitido a los demandados, se vislumbra la **ineficacia** de dichas actuaciones, puesto que por ningún lado se hace la discriminación del proceso, con la información mínima prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, ni tampoco se precisa el término de ejecutoria de la notificación, ni el que le asiste a las partes para ejercer su derecho de contradicción, y, en ese orden de ideas, ningún efecto procesal puede derivarse de tal actuación.

Sin embargo, en lo que respecta a **JORGE ESTEBAN VILLEGAS QUINTERO** y a **AGREENGOLD S.A.S.**, el Despacho los tendrá por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del **23 DE ENERO DE 2024**, fecha en la cual allegó memorial manifestando su conocimiento sobre este proceso; y de igual modo, atendiendo a que el 5 DE FEBRERO DE 2024, presentaron escrito de contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, se tendrá por su parte como **OPORTUNAMENTE CONTESTADA LA DEMANDA**.

Teniendo en cuenta que la notificación realizada al codemandado **HERMAN ALBERTO DELGADO SALAZAR** se tiene por ineficaz, y no existen medidas cautelares pendientes por practicar, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a integrar en debida forma el contradictorio, notificando al referido sujeto procesal, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, declarando el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 021 del 12 de febrero de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b101ac9d7002013c1ba7c40cbe9c088d3366b82e30131fbd08529bb7d243c16**

Documento generado en 09/02/2024 02:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>